

, 29 de octubre de 1986.

Señor Teniente Coronel
Rogelio Alba
Jefe del Comité Conjunto
COGECODESE FF.DD.
E. S. D.

Señor Teniente Coronel:

A continuación me permito dar respuesta a su Oficio NºJCC-616 fechado 20 del corriente, en la que se sirvió consultarme respecto de la disparidad de normas contenidas en el literal e) del artículo 40 del Decreto Ejecutivo Nº159 de 19 de septiembre de 1941, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Tránsito, y el artículo 1º, parágrafo, del Decreto Alcaldicio Nº9 de 21 de noviembre de 1980, normas que regulan el horario de las mudanzas.

El punto de su interés es "cuál de estas disposiciones deben aplicarse en el Área canalera, para permitir mudanzas de bienes muebles."

Como usted bien señala, la primera de estas normas reglamentarias dispone que es prohibida "la mudanza de muebles antes de las seis de la mañana y después de las siete de la noche", mientras que la segunda establece que "las mudanzas sólo se permitirán de 6:00 a.m. a 8:00 p.m."

Debo aclarar, en primer lugar, que el Decreto Alcaldicio en referencia es posterior al Reglamento de Tránsito y, además, sólo rige en el Distrito de Panamá, por haber sido emitido por el Alcalde Municipal de ese Distrito, quien tiene competencia únicamente en ese sector territorial.

Siendo así, mientras esté en vigencia el referido Decreto Alcaldicio, debe ser aplicado en el Área Canalera que forma parte del Distrito de Panamá (Corregimiento de Ancón), con arreglo a lo que establece el artículo 15 del Código Civil y al criterio mantenido por la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte. En efecto, de acuerdo a la citada norma legal y al criterio de la referida Sala, mientras una norma reglamentaria esté en vigencia y no se le haya declarado contraria a la Constitución o a la Ley por el tribunal competente, es de obligatorio cumplimiento, como es el caso del mencionado

Decreto Alcaldicio.

Por el contrario, como una parte del Area Canalera no pertenece al Distrito de Panamá sino al de Colón (corregimiento de Cristóbal), en esa otra Área deberá aplicarse lo establecido en el artículo 40, literal e), del Decreto Ejecutivo Nº159 de 1941, porque el referido Decreto Alcaldicio no es aplicable -como ya se indicó- fuera del Distrito de Panamá. Habría que determinar únicamente si existe alguna norma especial emitida por el Consejo Municipal de Colón o por el Alcalde de aquel Distrito, que regule en forma diferente la materia de interés; de no ser así, debe aplicarse el Reglamento de Tránsito, que es la única norma reglamentaria sobre el particular.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mdex.